

INFORME SECRETARIAL: Cali, 30 de junio de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696

RADICACIÓN 2022-202

Cali, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** del menor **EMMANUEL AVILA GARCÍA**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA YAMILETH GARCÍA GAVIRIA**, mayor de edad, en contra de **YEINER ALONSO AVILA MUÑOZ**, también mayor de edad.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que el líbello contiene las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, carece de la presentación personal, requisito establecido en el artículo 74 C.G.P., teniendo en cuenta que no ha sido conferido mediante mensaje de datos, conforme al artículo 5 ley 2213 de 2022.
2. No se indica el domicilio de la demandante ni de la demandada, limitándose a señalar su dirección física a efectos de notificación, que corresponden a dos requisitos distintos que pueden o no coincidir en el mismo lugar, debiendo precisarlo. (Art. 82- 2 y 10 C.G.P.).
3. No se acredita haber agotado la conciliación previa establecida como requisito de procedibilidad para judicializar el conflicto ante la negativa del padre a otorgar el permiso. (Art. 90-7 del C.G.P.).
4. El hecho cuarto de la demanda no es claro, en cuanto señala que la demandante quiere llevar a su progenitor de vacaciones a España, cuando el permiso se solicita respecto del menor EMMANUEL AVILA GARCÍA. (Art. 82-5 C.G.P.).
5. No se determina el tiempo de inicio y terminación del permiso de salida del país pretendido. Por tanto, debe precisar lo pertinente. (Art. 82-4 y 5 del C.G.P.).
6. En los hechos de la demanda, no se precisa, cuáles son las garantías reales que se ofrecen al niño con el permiso que se persigue, en cuanto a seguridad, alojamiento, entorno y demás aspectos que le rodearían su estadía en el exterior, a fin de garantizarle sus derechos, máxime su corta edad. (Art. 82-5 del C.G.P.)

7. No se indica la ciudad de la dirección física de las personas solicitadas como testigos, ni su dirección electrónica, y nada se dice al respecto, tampoco indica el objeto de la prueba. (Art. 82- 10 C.G.P. y Art. 6-1/2020).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada judicial.

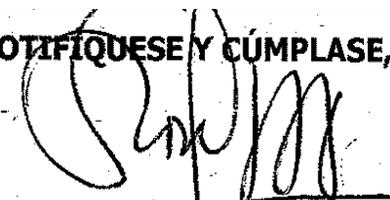
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** del menor **EMMANUEL AVILA GARCÍA**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA YAMILETH GARCÍA GAVIRIA**, en contra de **YEINER ALONSO AVILA MUÑOZ**, advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **ROSEMBER HIDALGO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.275.084 y T.P. 74.339 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 111

Fecha: Julio 08 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario